



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto dirimente de la magistrada Ledesma Narváez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Arnaldo Angeles Millones contra la resolución de fojas 916, de fecha 23 de noviembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A. Solicita que se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Afirmar haber comenzado a laborar para la emplazada desde el 1 de junio de 2005, y que si bien celebró sucesivos contratos con empresas tercerizadoras de servicios, en los hechos realizó labores de naturaleza permanente y bajo entera subordinación al personal de la empresa demandada. Alega que con dicha empresa mantuvo una relación laboral directa por más de cuatro años, no obstante lo cual, con fecha 28 de setiembre de 2009, le impidió el ingreso a su centro de trabajo, manifestando que no trabajaba para ella, hecho que constituye un despido incausado. Aduce la violación de su derecho constitucional al trabajo.

La apoderada de la empresa emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón del territorio y de falta de legitimidad para obrar del demandado; formula denuncia civil a efectos de que Addeco Perú S.A., Servosa Cargo S.A.C. y Servosa Gas S.A.C. sean incorporadas al proceso de amparo; y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Fundamenta su posición por cuanto señala que el actor ha mantenido vínculo laboral con distintas empresas, siendo su último empleador la empresa Servosa Gas S.A.C., entidad que le brinda servicios tercerizados a través de la celebración de un contrato de transporte y distribución de gas licuado de petróleo a granel, por lo que el demandante no tiene vínculo con su representada. Asimismo, sostiene que el accionante pretende sorprender a la judicatura, pues no fue despedido por su representada, sino por Servosa Gas S.A.C., por la comisión de falta grave.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

El Primer Juzgado Civil del Callao, con resolución de fecha 3 de enero de 2011, declaró improcedente la solicitud de denuncia civil; y, con fecha 27 de julio de 2011, declaró fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que existía incompetencia por razón de territorio de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51.º del Código Procesal Constitucional. La Sala superior competente confirmó la resolución apelada.

En su recurso de agravio constitucional, el demandante cuestiona la sentencia de vista precisando que tiene la facultad de demandar en el lugar donde se afectó su derecho, esto es, en la provincia constitucional del Callao, en donde está ubicada la planta de almacenamiento de GPL-PPAL (Av. Néstor Gambeta, Km 16.5, Callao), lugar en el que tiene competencia la Comisaría Márquez, Callao, y no la Comisaría de Ventanilla.

FUNDAMENTOS

1) Cuestión previa

- 1.1 En vista de que la Sala *ad quem* declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que existía incompetencia por razón de territorio, aduciendo que el domicilio principal del recurrente, conforme a su documento nacional de identidad, está ubicado en el Cercado de Lima, corresponde emitir pronunciamiento previamente respecto a este asunto.
- 1.2 De conformidad con el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional es competente el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Al respecto, esta Sala considera que las instancias judiciales inferiores no han tenido en cuenta que en autos obran instrumentos probatorios que acreditan que el demandante domicilia, desde antes de interponer la demanda de autos, en la Mz. K, lote 21, de la urbanización El Álamo, distrito y provincia del Callao. En efecto, de fojas 231 a 234 y de fojas 238 a 248 obran diversos documentos remitidos notarialmente al recurrente, al referido domicilio, por Servosa Gas S.A.C. (empresa tercerizadora con la que, a decir de la empresa emplazada, el actor ha tenido vínculo laboral), entre los que se encuentran las cartas de preaviso de despido y de despido dirigidas al actor, de 6 y 14 de octubre de 2009 (fojas 244 y 248). Es más, con posterioridad a la emisión de la resolución recurrida, el demandante ha ofrecido medios probatorios adicionales para acreditar el mencionado domicilio, como la carta de AFP Horizonte, de fecha 20 de julio de 1999 (fojas 923); la carta de la Caja Metropolitana, de fecha 3 de julio de 2009 (fojas 929); el estado de cuenta de tarjeta de crédito del Banco Continental, de fecha 20 de octubre de 2007 (fojas 930), y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

denuncia policial de fecha 31 de julio de 2007 (fojas 932), entre otros documentos. Por tanto, debe desestimarse la excepción propuesta, dado que el Juzgado Civil del Callao sí es competente.

2) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de chofer operador de cisternas de GLP a granel, sosteniendo que ha sido despedido arbitrariamente puesto que, si bien celebró sucesivos contratos con empresas tercerizadoras de servicios, en los hechos realizó labores de naturaleza permanente y bajo entera subordinación del personal de la empresa demandada, empresa con la cual mantuvo una relación laboral directa por cuatro años consecutivos e ininterrumpidos.

3) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

4) Sobre la afectación del derecho al trabajo

4.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que si bien celebró sucesivos contratos con empresas tercerizadoras de servicios, en los hechos realizó labores de naturaleza permanente y bajo entera subordinación del personal de la empresa demandada. Por ello, y al haberse desnaturalizado la tercerización, se configuró un contrato de duración indeterminada, motivo por el cual su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al trabajo.

4.2 Argumentos de la demandada

La parte demandada argumenta no haber despedido al recurrente, pues este mantenía vínculo laboral con diferentes empresas tercerizadoras, siendo su último empleador la empresa Servosa Gas S.A.C., la cual le brinda servicios tercerizados.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.3.1. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22.º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal ha dejado sentado que el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CAJALAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: por una parte, el de acceder a un puesto de trabajo; por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

4.3.2 En el presente caso, conforme se advierte de los documentos obrantes de fojas 46 a 89 del cuaderno de este Tribunal Constitucional, el accionante interpuso en el año 2009 contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A. una demanda sobre reconocimiento laboral como pretensión principal y, como pretensión subordinada, su incorporación en planillas. Esta demanda fue declarada fundada en primer y en segundo grado, reconociéndose su relación laboral con la empresa emplazada y ordenándose su incorporación en planillas (Exp. 2009-0011-0704-JM-LA-01, ante el Juzgado Mixto de Ventanilla). Asimismo, se observa que el recurso de casación interpuesto por la empresa emplazada fue declarado improcedente (fojas 82). Por otro lado, se aprecia que en la etapa de ejecución de sentencia, Repsol YPF Comercial del Perú S.A. informa al Juzgado Mixto de Ventanilla que ha cumplido con el mandato judicial de incorporar en planillas al actor, precisando que el recurrente había sido despedido por la empresa Servosa Gas S.A.C. por la comisión de falta grave con fecha 16 de octubre de 2009, motivo por el cual solo fue incorporado en planillas hasta dicha fecha (fojas 88).

4.3.3 Al respecto, esta Sala considera que, habiendo quedado determinado en sede judicial mediante sentencia con calidad de cosa juzgada que el recurrente mantenía una relación laboral a plazo indeterminado con Repsol YPF Comercial del Perú S.A., y no con Servosa Gas S.A.C., cabe concluir que solo podía ser despedido por su empleador: esto es, Repsol YPF Comercial del Perú S.A., lo que no ha sucedido en el presente caso, pues el actor fue “despedido” por una tercera empresa (fojas 244 y 248 de autos). Por esta razón, se concluye que ha sido objeto de un despido arbitrario por parte de la demandada.

4.3.4 Por lo expuesto, esta Sala declara que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho constitucional al trabajo del demandante, reconocido en el artículo 22.º de la Constitución.

5) Efectos de la presente Sentencia

5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la empresa emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

- 5.2. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos y costas procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón del territorio.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; y, en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
3. **ORDENAR** que Repsol YPF Comercial del Perú S.A. reponga a don Francisco Arnaldo Ángeles Millones como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2012-PA/TC
CALLAO
FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES
MILLONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

1. Don Francisco Arnaldo Ángeles Millones interpuso demanda de amparo contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A. ante el Primer Juzgado Civil del Callao, a pesar que, según copia de su DNI que obra a fojas 2, domiciliaba en la *Av. Argentina 1898-32, distrito de Lima*, y el lugar donde se afectó su derecho fue la *Carretera a Ventanilla Km. 24 Z.I Néstor Gambetta 1,2, distrito de Ventanilla*, según se desprende del acta de infracción que obra a fojas 8. Así las cosas, el Juzgado Civil del Callao resultaba incompetente para tramitar la presente demanda, resultando competentes los Juzgados Civiles/Constitucionales/Mixtos de Lima o de Ventanilla.
2. El domicilio principal del demandante es aquél consignado en su DNI. Así lo ha establecido el Pleno del Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N° 04006-2013-PA/TC), las Salas del Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N° 00255-2012-PA/TC, N° 04444-2013-PA/TC, entre otras), así como recientes sentencias interlocutorias expedidas por esta Sala Primera del Tribunal Constitucional (Cfr. Exp. N° 05254-2014-PA/TC, N° 03326-2014-PA/TC, entre otras). Por tanto, afirmar que el domicilio del demandante puede ser cualquier otro distinto al consignado en el DNI (como lo afirma la sentencia en mayoría) significa desconocer la jurisprudencia citada, y quebrar el principio de igualdad.
3. Advierto, además, que el demandante, en momento previo a la presentación de la demanda de amparo, acudió a la vía paralela. En efecto, en fecha *12 de enero de 2009* interpuso demanda de reconocimiento laboral en contra de Repsol YPF (fojas 63). El amparo fue promovido posteriormente, en fecha *7 de octubre de 2009*, contra Repsol YPF, solicitándose reposición laboral (fojas 99). Ambas demandas, en el caso concreto del demandante, buscaban lo mismo: el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado con Repsol YPF, y una protección contra un eventual despido arbitrario.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01639-2012-PA/TC
CALLAO
FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES
MILLONES

Sr.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

1) Cuestión previa

1.1 En vista de que la Sala *ad quem* declaró la nulidad de todo lo actuado por considerar que existía incompetencia por razón de territorio, aduciendo que el domicilio principal del recurrente, conforme a su documento nacional de identidad, está ubicado en el Cercado de Lima, corresponde emitir pronunciamiento previamente respecto a este asunto.

1.2 De conformidad con el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional es competente el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. Al respecto, consideramos que las instancias judiciales inferiores no han tenido en cuenta que en autos obran instrumentos probatorios que acreditan que el demandante domicilia, desde antes de interponer la demanda de autos, en la Mz. K, lote 21, de la urbanización El Álamo, distrito y provincia del Callao. En efecto, de fojas 231 a 234 y de fojas 238 a 248 obran diversos documentos remitidos notarialmente al recurrente, al referido domicilio, por Servosa Gas S.A.C. (empresa tercerizadora con la que, a decir de la empresa emplazada, el actor ha tenido vínculo laboral), entre los que se encuentran las cartas de preaviso de despido y de despido dirigidas al actor, de 6 y 14 de octubre de 2009 (fojas 244 y 248). Es más, con posterioridad a la emisión de la resolución recurrida, el demandante ha ofrecido medios probatorios adicionales para acreditar el mencionado domicilio, como la carta de AFP Horizonte, de fecha 20 de julio de 1999 (fojas 923); la carta de la Caja Metropolitana, de fecha 3 de julio de 2009 (fojas 929); el estado de cuenta de tarjeta de crédito del Banco Continental, de fecha 20 de octubre de 2007 (fojas 930), y la denuncia policial de fecha 31 de julio de 2007 (fojas 932), entre otros documentos. Por tanto, debe desestimarse la excepción propuesta, dado que el Juzgado Civil del Callao sí es competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

2) Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de chofer operador de cisternas de GLP a granel, sosteniendo que ha sido despedido arbitrariamente puesto que, si bien celebró sucesivos contratos con empresas tercerizadoras de servicios, en los hechos realizó labores de naturaleza permanente y bajo entera subordinación del personal de la empresa demandada, empresa con la cual mantuvo una relación laboral directa por cuatro años consecutivos e ininterrumpidos.

3) Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido incausado.

4) Sobre la afectación del derecho al trabajo

4.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que si bien celebró sucesivos contratos con empresas tercerizadoras de servicios, en los hechos realizó labores de naturaleza permanente y bajo entera subordinación del personal de la empresa demandada. Por ello, y al haberse desnaturalizado la tercerización, se configuró un contrato de duración indeterminada, motivo por el cual su despido sin expresión de causa resulta violatorio de su derecho constitucional al trabajo.

4.2 Argumentos de la demandada

La parte demandada argumenta no haber despedido al recurrente, pues este mantenía vínculo laboral con diferentes empresas tercerizadoras, siendo su último empleador la empresa Servosa Gas S.A.C., la cual le brinda servicios tercerizados.

4.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4.3.1. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22.º de la Constitución. Al respecto, este Tribunal ha dejado sentado que el contenido esencial del referido derecho constitucional implica dos aspectos: por una parte, el de acceder a un puesto de trabajo; por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

4.3.2 En el presente caso, conforme se advierte de los documentos obrantes de fojas 46 a 89 del cuaderno de este Tribunal Constitucional, el accionante interpuso en el año 2009 contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A. una demanda sobre reconocimiento laboral como pretensión principal y, como pretensión subordinada, su incorporación en planillas. Esta demanda fue declarada fundada en primer y en segundo grado, reconociéndose su relación laboral con la empresa emplazada y ordenándose su incorporación en planillas (Exp. N.º 2009-0011-0704-JM-LA-01, ante el Juzgado Mixto de Ventanilla). Asimismo, se observa que el recurso de casación interpuesto por la empresa emplazada fue declarado improcedente (fojas 82). Por otro lado, se aprecia que en la etapa de ejecución de sentencia, Repsol YPF Comercial del Perú S.A. informa al Juzgado Mixto de Ventanilla que ha cumplido con el mandato judicial de incorporar en planillas al actor, precisando que el recurrente había sido despedido por la empresa Servosa Gas S.A.C. por la comisión de falta grave con fecha 16 de octubre de 2009, motivo por el cual solo fue incorporado en planillas hasta dicha fecha (fojas 88).

4.3.3 Al respecto, consideramos que, habiendo quedado determinado en sede judicial mediante sentencia con calidad de cosa juzgada que el recurrente mantenía una relación laboral a plazo indeterminado con Repsol YPF Comercial del Perú S.A., y no con Servosa Gas S.A.C., cabe concluir que solo podía ser despedido por su empleador: esto es, Repsol YPF Comercial del Perú S.A., lo que no ha sucedido en el presente caso, pues el actor fue "despedido" por una tercera empresa (fojas 244 y 248 de autos). Por esta razón, se concluye que ha sido objeto de un despido arbitrario por parte de la demandada.

4.3.4 Por lo expuesto, estimamos que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio del derecho constitucional al trabajo del demandante, reconocido en el artículo 22.º de la Constitución.

5) Efectos de la presente Sentencia

5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la empresa emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.

5.2. Asimismo, y de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos y costas procesales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por la consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón del territorio.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; y, en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
3. **ORDENAR** que Repsol YPF Comercial del Perú S.A. reponga a don Francisco Arnaldo Ángeles Millones como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



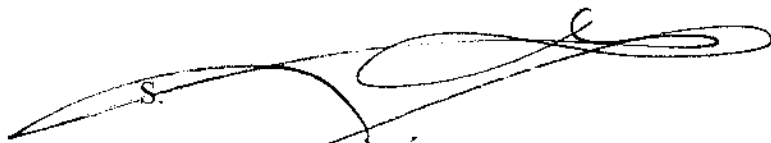
EXP. N.º 01639-2012-PA/TC

CALLAO

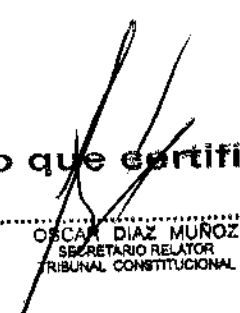
FRANCISCO ARNALDO ÁNGELES MILLONES

VOTO DIRIMIENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Sardón de Taboada, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues también considero que debe declararse infundada la excepción de incompetencia por razón de territorio y fundada la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo y, en consecuencia, nulo el despido del demandante, ordenando que Repsol YPF Comercial del Perú S.A. lo reponga como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel. Con el abono de costos y costas del proceso.


S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL